

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de tutela por vulneración de los Derechos Fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

**ACCIONANTE:** Juan Camilo Pabón Valenzuela.

**ACCIONADOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre.

## I. ACCIÓN DE TUTELA

Yo, JUAN CAMILO PABÓN VALENZUELA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, con el propósito de solicitar la protección de mis Derechos Fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria Antioquia 3.

## II. HECHOS

PRIMERO. En desarrollo del referido proceso de selección, me inscribí para el empleo identificado con la OPEC 207222, cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria.

SEGUNDO. Durante la etapa de valoración de antecedentes, aporté certificación laboral expedida por la Alcaldía de San Pablo (Nariño), en la cual consta que me desempeñé como Inspector de Policía entre el 14 de enero de 2020 y el 15 de enero de 2021.

TERCERO. No obstante, dicha experiencia no fue valorada como experiencia profesional relacionada, bajo el argumento de que el empleo desempeñado correspondía al nivel técnico, desconociendo con ello la naturaleza material de las funciones ejercidas.

CUARTO. Dentro del término previsto, presenté reclamación a través del aplicativo SIMO, en la cual expuse de manera detallada que las funciones desempeñadas correspondían sustancialmente a actividades propias del nivel profesional, que la Ley 2492 de 2025 reconoce dicha naturaleza, y que, en consecuencia, la valoración realizada desconocía principios constitucionales como la igualdad y el mérito.

QUINTO. La reclamación fue resuelta de manera desfavorable, mediante respuesta que, lejos de abordar los argumentos expuestos, se limitó a reiterar el criterio formal del nivel del empleo, sin efectuar un análisis de fondo sobre la situación planteada.

SEXTO. A la fecha de interposición de la presente acción, el proceso de selección continúa en curso y no se ha expedido la lista de elegibles, circunstancia que hace inminente la consolidación de una situación que podría afectar de manera definitiva mis derechos fundamentales.

### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considero vulnerados mis Derechos Fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), a la igualdad (artículo 13 ibídem) y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (artículo 125 ibídem).

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La controversia planteada no se reduce a una simple discrepancia frente a la valoración de antecedentes, sino que se estructura en torno a una vulneración sustancial del debido proceso administrativo, derivada de la ausencia de una motivación real y suficiente en la decisión que resolvió la reclamación presentada.

En efecto, si bien la administración emitió una respuesta formal, lo cierto es que la misma no satisface las exigencias constitucionales de motivación, en tanto no se pronuncia sobre los argumentos jurídicos relevantes expuestos por el suscrito. En este sentido, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la motivación de los actos administrativos no constituye un requisito meramente formal, sino una garantía sustancial del debido proceso, en cuanto permite verificar que la decisión se fundamenta en razones de hecho y de derecho que guardan correspondencia con el caso concreto.

Bajo este entendimiento, no basta con que la administración emita una respuesta, sino que es indispensable que dicha respuesta refleje un verdadero ejercicio de análisis. En el caso sub examine, la entidad accionada omitió pronunciarse sobre aspectos determinantes, tales como la aplicabilidad de la Ley 2492 de 2025, la naturaleza funcional de las actividades desempeñadas y los principios constitucionales invocados, limitándose a reiterar una regla general sobre el nivel del empleo.

Esta circunstancia configura lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado una motivación aparente, esto es, una decisión que formalmente existe, pero que materialmente carece de sustento, por cuanto no enfrenta el problema jurídico planteado. En consecuencia, se vulnera el debido proceso, en la medida en que el administrado no obtiene una respuesta real a sus planteamientos.

Adicionalmente, la actuación administrativa presenta un defecto sustantivo, en tanto omite la aplicación de una norma vigente y directamente relacionada con el caso,

como lo es la Ley 2492 de 2025, cuyo contenido resulta determinante para establecer la naturaleza de la experiencia aportada. La omisión de esta disposición no solo implica un desconocimiento del ordenamiento jurídico, sino que incide de manera directa en el resultado de la valoración.

Desde la perspectiva del derecho a la igualdad, la decisión cuestionada genera un trato desigual injustificado, al establecer diferencias en la valoración de experiencias que, desde el punto de vista material, resultan equivalentes. Este tipo de diferenciación, carente de justificación objetiva y razonable, resulta incompatible con los principios que rigen el acceso a la función pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela, es preciso señalar que las decisiones adoptadas en el marco de los concursos de méritos suelen constituir actos de trámite, frente a los cuales no existen mecanismos judiciales ordinarios eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, en tales eventos, la acción de tutela resulta procedente cuando se evidencia la vulneración de Derechos Fundamentales, dada la ausencia de otros medios de defensa judicial idóneos.

Así las cosas, la presente acción no solo cumple con los requisitos de procedibilidad, sino que se erige como el mecanismo necesario para evitar la consolidación de una situación contraria a los principios de mérito, igualdad y debido proceso.

## **V. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho:

**PRIMERO.** Amparar mis Derechos Fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

**SEGUNDO.** Dejar sin efectos la decisión mediante la cual se resolvió la reclamación presentada en la etapa de valoración de antecedentes.

**TERCERO.** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que emitan una nueva decisión en la cual se realice un análisis de fondo de los argumentos planteados, con pronunciamiento expreso sobre la normatividad aplicable y la naturaleza funcional de la experiencia acreditada.

**CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la revaloración de la experiencia aportada conforme a los criterios constitucionales y legales aplicables.

## **VI. MEDIDA PROVISIONAL**

Con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, solicito se decrete como medida provisional la suspensión de cualquier actuación tendiente a la consolidación de los resultados del proceso de selección, en especial la

conformación de la lista de elegibles, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

## **VII. PRUEBAS**

- A.- Reclamación presentada en SIMO
- B.- Respuesta de la CNSC
- C.- Certificación laboral
- D.- Documento de culminación de materias

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente acción de tutela en los siguientes canales:

- Correo electrónico: [camilopava15@hotmail.com](mailto:camilopava15@hotmail.com)
- Móvil: 304 326 7904

Atentamente,



JUAN CAMILO PABÓN VALENZUELA

C.C. No. 1.107.514.648

No. telefónico: 304 326 7904

Correo electrónico: [camilopava15@hotmail.com](mailto:camilopava15@hotmail.com)

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2026

Señores:

**Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)  
Universidad Libre**

**Asunto:** Reclamación resultados preliminares en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Juan Camilo Pabón Valenzuela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.514.648, en mi calidad de concursante Proceso de Selección Antioquia 3 inscrito en la OPEC 207222 del concurso de méritos referido, me permito presentar reclamación frente al resultado preliminar de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos y plazos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

La reclamación se refiere a la evaluación del factor de experiencia, específicamente sobre la valoración otorgada a uno de los certificados aportados, el cual, en mi criterio, fue calificado de forma incorrecta al ser considerado como experiencia de nivel técnico, cuando corresponde legalmente al nivel profesional, de acuerdo con la normatividad vigente.

## I. HECHOS

PRIMERO: Participo en la Convocatoria Antioquia 3, inscrito al empleo OPEC No. 207222 – Profesional Universitario, nivel Profesional, correspondientes a la planta de personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. El propósito del empleo es: EJECUTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE GESTION JURIDICA EN EL COMPONENTE DE TRAMITES AMBIENTALES A CARGO DE LA DEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS Y CRITERIOS INSTITUCIONALES, LOS PROCEDIMIENTOS Y DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.

SEGUNDO: Los requisitos para desempeñar el empleo para la OPEC 207222 son los siguientes:

### Requisitos

 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO.

 **Experiencia:** Veinte(20) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

### Equivalencias

 [Ver aquí](#)

(Imagen tomada del SIMO)

TERCERO: Para participar en la convocatoria de manera oportuna acredite todos los documentos necesarios para los factores de educación y experiencia para demostrar mi idoneidad y competencia en el desempeño del empleo.

De los documentos cargadas en el SIMO, llamo la atención en este escrito del certificado expedido por la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Pablo, indicando el desempeño de funciones desde el 14 de enero de 2020 hasta el 15 de enero de 2021 en el cargo de Inspector de Policía.

CUARTO: En esta etapa de Valoración de Antecedentes (VA), no se validó el certificado expedido por la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Pablo, en el cargo de Inspector de Policía, indicando que la experiencia no corresponde al nivel Profesional.

Experiencia					
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
Contraloría Municipal de Ibagué	Contratista (PR)	2024-03-01	2024-06-30	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel.
Secretaría de Infraestructura y Valorización	Contratista (PR)	2023-06-27	2023-12-31	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel.
Alcaldía Municipal de San Pablo Nariño	Asesor Jurídico (PR)	2022-10-02	2023-06-02	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel.
Alcaldía Municipal de San Pablo Nariño	Asesor Jurídico (RM)	2021-02-02	2022-10-01	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, este período no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección.
Alcaldía Municipal de San Pablo Nariño	Asesor Jurídico	2021-01-02	2023-06-02	No válido	El documento ya fue valorado en otro folio.
Alcaldía Municipal de San Pablo Nariño	Inspector de Policía y Tránsito Municipal	2020-01-14	2021-01-15	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional. nexform.

1 - 6 de 6 resultados

Como se observa en la imagen tomada del SIMO, el evaluador de la documentación **descartó** para validar el requisito de Experiencia Profesional el certificado expedido por la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de San Pablo, indicando el desempeño de funciones desde el 14 de enero de 2020 hasta el 15 de enero de 2021 en el cargo de Inspector de Policía, a pesar que las funciones desempeñadas durante el periodo mencionado corresponden sustancialmente a las propias de un empleo del nivel profesional, según la definición del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 4.3.

De igual manera en la valoración del documento no se aplicó lo relacionado con lo dispuesto por la Ley 2492 de 2025, la cual transformó la naturaleza jurídica del cargo de Inspector de Policía o Corregidor en los municipios de categorías 3 a 6, al reclasificarlo como un empleo del nivel profesional, bajo el nuevo código 234. Esta norma, en su artículo 7, establece de forma expresa que la experiencia adquirida por quienes hayan desempeñado dicho cargo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley **debe ser reconocida como experiencia profesional**, siempre

que las funciones cumplidas correspondan sustancialmente a las establecidas para el nuevo empleo profesional.

Además, **ACREDITÉ** haber ejercido dicho cargo después de haber culminado y aprobado el pénsum del programa de Derecho, conforme consta en certificación de la respectiva institución de educación superior. Esta circunstancia habilita, la posibilidad de reconocer la experiencia adquirida entre la fecha de culminación del pénsum y la obtención del título, como experiencia previa profesional, dado que las funciones cumplidas en el cargo de Inspector se relacionan directamente con el área de formación, como ocurre en este caso.

## II. FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación que aquí se formula tiene como objeto solicitar la revaloración de la experiencia adquirida en el cargo de Inspector ejercido en la Alcaldía de San Pablo (Nariño), durante el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2020 y el 15 de enero de 2021, certificada por la Jefe de Talento Humano, y cuya calificación en la etapa de Valoración de Antecedentes desconoce tanto la naturaleza sustancial de las funciones desempeñadas como el marco normativo vigente aplicable al caso.

Si bien el empleo figura en la planta de personal de la entidad territorial como un cargo del nivel técnico, las funciones efectivamente ejercidas por el suscrito en el mencionado cargo se alinean con las características propias de los empleos del nivel profesional, conforme a la definición establecida en el artículo 4.3 del Decreto Ley 785 de 2005.

Esta interpretación no es novedosa ni aislada. Ha sido **reiteradamente** respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha establecido que, al momento de valorar la experiencia laboral, debe prevalecer la naturaleza sustancial de las funciones desarrolladas por el servidor, por encima de la denominación o nivel formal del cargo.

En efecto, las labores de verificación de comportamientos contrarios a la convivencia, sustanciación de procesos, emisión de actos administrativos y control institucional, corresponden a la ejecución y aplicación de conocimientos jurídicos especializados, como exige la normativa para los empleos de nivel profesional.

Este reconocimiento ha sido consagrado de manera expresa por el legislador mediante el artículo 7 de la Ley 2492 de 2025, al establecer que los cargos de Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz en municipios de categorías tercera a sexta deben ser considerados como empleos del nivel profesional, tanto por su denominación como por la naturaleza jurídica y técnica de sus funciones.

De esta forma, la valoración otorgada por la Comisión no se ajusta al precedente jurisprudencial vigente, ni respeta el principio de realidad sobre las formas, consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano para evitar perjuicios derivados de apreciaciones meramente formales.

Lo más relevante es que la propia norma dispone que la experiencia ejercida antes de la entrada en vigencia de dicha ley debe ser tenida en cuenta como experiencia profesional, siempre que las funciones hayan sido sustancialmente las mismas, como ocurre en mi caso. Se trata, por tanto, de una norma con efectos retrospectivos, aplicable a convocatorias en curso, dado que no se ha consolidado jurídicamente el efecto que se deriva de la calificación realizada (esto es, la lista de elegibles).

Adicionalmente, el periodo de experiencia reclamado fue desempeñado con posterioridad a la culminación y aprobación del plan de estudios del programa de Derecho, como consta en la certificación emitida por Universidad Libre, en la cual se indica que la totalidad de las materias fue aprobada el 19 de noviembre de 2019. La presentación de la certificación habilita que se contabilice la experiencia profesional o profesional relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa de Derecho.

Lo anterior también habilita, según el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, el reconocimiento de la experiencia profesional previa cuando esta se haya adquirido tras la aprobación del pónsum académico, aunque no se haya conferido aún el título profesional.

En este contexto, la experiencia laboral prestada como Inspector cumple con los requisitos para ser calificada como experiencia profesional relacionada, y no puede ser degradada como experiencia técnica únicamente por la denominación formal del cargo en la planta, pues ello desconocería la evolución normativa y, sobre todo, el criterio funcional y sustancial que ha sido adoptado tanto por el legislador como por la jurisprudencia constitucional para calificar la experiencia.

Más aún, la negativa a reconocer este periodo como experiencia profesional genera una afectación directa al principio de igualdad entre los aspirantes, pues introduce una diferencia de trato arbitraria entre quienes ejercieron funciones equivalentes antes y después de la expedición de la Ley 2492 de 2025, desconociendo el mandato de trato igual a situaciones equivalentes.

No puede sostenerse válidamente que un mismo tipo de funciones sustancialmente jurídicas, orientadas a la resolución de conflictos, instrucción de procesos y emisión de decisiones administrativas, sea considerado profesional en unos casos y técnico en otros, solo por razones de temporalidad normativa o codificación del empleo.

Finalmente, debe destacarse que el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política e interpretado de forma constante por la Corte

Constitucional, exige que las normas nuevas que resulten más beneficiosas para los trabajadores sean aplicadas incluso a situaciones anteriores no consolidadas.

En este caso, la aplicación de la Ley 2492 de 2025 al proceso de valoración en curso es no solo jurídicamente procedente, sino constitucionalmente obligatoria, en tanto otorga efectos favorables y está dirigida a corregir inequidades históricas en el reconocimiento del ejercicio de funciones sustancialmente profesionales por parte de servidores públicos en cargos formalmente técnicos.

Por todo lo anterior, solicito se reconsidere la valoración realizada y se reconozca el carácter profesional de la experiencia certificada, evaluando como Experiencia Profesional Relacionada, en los términos y condiciones señalados por la ley vigente.

### **III. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

- Ley 2492 de 2025, artículo 7: Clasifica expresamente el empleo de Inspector/Corregidor en municipios de categorías 3 a 6 como del nivel profesional, y ordena que la experiencia previa en ese cargo debe ser reconocida como experiencia profesional, siempre que las funciones desempeñadas sean sustancialmente coincidentes con las nuevas funciones definidas en la ley.
- Artículo 53 de la Constitución Política: Consagra el principio de favorabilidad en materia laboral, que exige interpretar normas y calificaciones en el sentido más favorable al aspirante cuando se trata del reconocimiento de derechos.
- Decreto Ley 785 de 2005, artículo 4.3 y artículo 13.2.3: Define la naturaleza de los cargos del nivel profesional y exige título profesional como requisito. No obstante, no limita el reconocimiento de funciones sustancialmente profesionales cuando estas han sido certificadas.
- Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11: Indica que la Experiencia Profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pónsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- Decreto 952 de 2021 y artículos modificatorios de las Leyes 2039, 2113 y 2119: Permiten el reconocimiento de experiencia profesional una vez culminado el programa académico, incluso antes del otorgamiento del título, si existe certificación válida de la terminación de materias.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional: Ha establecido que prima la naturaleza de las funciones realmente ejercidas sobre el nivel formal asignado al cargo en planta.

#### IV. PRETENSIÓN.

Con fundamento en los hechos y normas expuestas, respetuosamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que:

1. Se reconozca como experiencia profesional relacionada el tiempo laborado como Inspector de Policía entre el 14 de enero de 2020 y el 15 de enero de 2021, conforme a la naturaleza sustancial de las funciones ejercidas, el cambio normativo vigente y los principios constitucionales aplicables.
2. Se ajuste el puntaje obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2492 de 2025 y demás normas relacionadas.
3. Que se garantice el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que acreditaron funciones equivalentes y cuya experiencia fue reconocida como profesional.

Atentamente,



JUAN CAMILO PABÓN VALENZUELA

C.C. No. 1.107.514.648

No. telefónico: 304 326 7904

Correo electrónico: [camilopava15@hotmail.com](mailto:camilopava15@hotmail.com)



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

**JUAN CAMILO PABON VALENZUELA**

Inscripción: 881077429

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.  
Antioquia 3.

**Nro. de Reclamación SIMO 1537387535**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

*“Reclamación resultados preliminares en la etapa de valoración de antecedentes”*

*“Presento reclamación formal frente a los resultados de Valoración de Antecedentes para la OPEC 207222. Solicito el reconocimiento de la experiencia como Inspector de Policía (14/01/2020 - 15/01/2021) en la Alcaldía de San Pablo, la cual no se validó indicando que la experiencia no corresponde al nivel profesional. Adjunto el documento detallado con el soporte normativo completo.”*

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

*“IV. PRETENSIÓN. Con fundamento en los hechos y normas expuestas, respetuosamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que: 1. Se reconozca como experiencia profesional relacionada el tiempo laborado como Inspector de Policía entre el 14 de enero de 2020 y el 15 de enero de 2021, conforme a la naturaleza sustancial de las funciones ejercidas, el cambio normativo vigente y los principios constitucionales aplicables. 2. Se ajuste el puntaje obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2492 de 2025 y demás normas relacionadas. 3. Que se garantice el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que acreditaron funciones equivalentes y cuya experiencia fue reconocida como profesional.”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

**1.** Frente a su solicitud de validar la experiencia adquirida en **Alcaldía Municipal de San Pablo Nariño**, como experiencia profesional, se precisa que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, establecen:

### **“3.1.1. Definiciones**



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

(...)

**j) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p $\acute{e}$ ns $\acute{u}$ m acad $\acute{e}$ mico de la respectiva formaci $\acute{o}$ n profesional, tecnol $\acute{o}$ gica o t $\acute{e}$ cnic $\acute{a}$  profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi $\acute{o}$ n o disciplina exigida para el desempe $\tilde{n}$ o del empleo. (Decreto 785 de 2005, art $\acute{i}$ culo 11).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del art $\acute{i}$ culo 4 y del numeral 13.2.3. del art $\acute{i}$ culo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo de 2021, se debe "(...) reconocer, como experiencia profesional v $\acute{a}$ lida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el art $\acute{i}$ culo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas". P $\acute{a}$ gina 15 de 43 p $\acute{u}$ blico de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional<sup>5</sup> o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar T $\acute{i$ tulo Profesional.

Adem $\acute{a}$ s, en virtud del numeral 3 del art $\acute{i}$ culo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del art $\acute{i}$ culo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los art $\acute{i}$ culos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo p $\acute{u}$ blico de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar t $\acute{i$ tulo profesional.

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminaci $\acute{o}$ n y aprobaci $\acute{o}$ n del p $\acute{e}$ ns $\acute{u}$ m acad $\acute{e}$ mico de la respectiva Formaci $\acute{o}$ n Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Trat $\acute{a}$ ndose de experiencia adquirida en empleos p $\acute{u}$ blicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional."

A manera de ejemplo, caso an $\acute{a}$ logo se relaciona en el ANEXO T $\acute{E}$ CNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACI $\acute{O}$ N DE REQUISITOS M $\acute{I}$ NIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACI $\acute{O}$ N DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCI $\acute{O}$ N QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE



**CNSC**  
COMISI $\acute{O}$ N NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, M $\acute{e}$ rito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducaci $\acute{o}$ n

CARRERA ADMINISTRATIVA, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, que señala:

**“12. ¿Es válida como experiencia profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del nivel profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?”**

**Respuesta:** La experiencia como auxiliar contable corresponde al nivel asistencial, la cual no se puede validar para el nivel profesional. **Por lo tanto, si la denominación del cargo es del nivel asistencial, no se tendrá en cuenta para el nivel profesional, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como contador.** (subraya y negrilla propia).

Adicionalmente, se trae a colación la definición de los niveles jerárquicos determinados por el Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>:

**“ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...)

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.”*

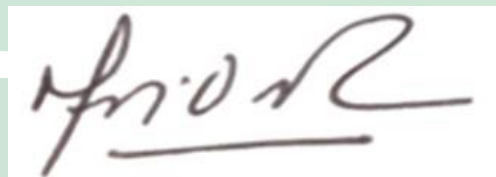
Así las cosas, analizada nuevamente la certificación en comento, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto **el NIVEL** del empleo no corresponde al profesional, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **45.27**, publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Jorge Romero*

*Supervisó: Angelica Galvis*

*Auditó: María Gamarra.*

*Aprobó: Henry Javela Murcia*



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO NARIÑO  
NIT. 800099143-2  
CERTIFICACIÓN LABORAL

110-6101-0023
Versión 2
12/09/2025
Página 1 de 2

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL  
DE SAN PABLO NARIÑO.**

**HACE CONSTAR:**

Que, revisada la historia laboral del señor, JUAN CAMILO PABÓN VALENZUELA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.107.514.648 expedida en Cali (V), nombrado mediante Decreto No 029 del trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), y posesionado mediante Acta de Posesión No. 011 del catorce (14) de enero de 2020, se pudo constatar que se desempeñó en el cargo de Inspector de Policía, Código 303, Grado 10, dentro de la plata de personal de la Alcaldía municipal de San Pablo Nariño, desde el catorce (14) de enero de 2020 hasta el quince (15) de enero de 2021, con las siguientes funciones:

1. Cumplir con el horario establecido de trabajo.
2. Atender las denuncias y quejas de carácter, civil y policivo presentadas por los ciudadanos, asumiendo las de su competencia y dándoles trámite a las que no lo sean.
3. Conocer en primera instancia de las contravenciones especiales y comunes ordinarias excepto de las que competen a la policía nacional, para dar cumplimiento al código departamental de policía, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y las normas que los desarrollen o adicionen.
4. Prestar a las autoridades judiciales y de policía la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
5. Ejercer control y vigilancia en los establecimientos comerciales para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en el municipio.
6. Presentar a las autoridades competentes los informes de su gestión requeridos por estas.
7. Efectuar visitas e investigaciones en lo relacionado con el fraude de pesas, medidas y procedencia de artículos de primera necesidad y casos de especulación y conocimientos.
8. Aplicar las sanciones correspondientes a los comerciantes e industriales que violen las normas sobre precios, pesos medidas y calidades que se encuentren vigentes.
9. Gestionar los conflictos presentados por el tránsito municipal, específicamente los días sábados y domingos regularmente y en días de fiestas, carnavales o celebraciones especiales.
10. Resolver asuntos de carácter civil policivo, policivo, de tránsito y demás en forma oportuna.
11. Estudiar las querellas policivas, de tránsito y civiles y disponer el trámite a seguir mediante auto motivado.
12. Velar por la tranquilidad, bienestar social, pronta, ágil y efectiva administración de justicia del lugar, para garantizar la armonía entre ciudadanos.
13. Remitir a los juzgados y demás autoridades de la rama judicial los procesos que sean de su competencia, para que sigan su curso normal.
14. Conocer en única instancia de las contravenciones previstas en la ley 23 de marzo de 1991 y su decreto reglamentario 800 de marzo de 1991, con el fin de darles el trámite respectivo.
15. Conocer en primera instancia de las querellas civiles que versan sobre la tenencia o posesión de bienes o derechos reales constituidos en estos, servidumbres, cercas medianeras, uso de bienes comunes, construcción y demolición de obras, para dar cumplimiento al Código de Policía de Nariño.




REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO NARIÑO  
NIT. 800099143-2  
CERTIFICACIÓN LABORAL

110-6101-0023
Versión 2
12/09/2025
Página 2 de 2

16. Velar para que los bienes y equipos que se encuentran bajo su responsabilidad, garanticen su buen funcionamiento y perdurabilidad.
17. Ejercer control y vigilancia de todos los espectáculos, sorteos, juegos y rifas que se presentan previo cumplimiento de los requisitos legales, para evitar explotación y el abuso de los habitantes.
18. Realizar inspecciones oculares a establecimientos abiertos al público y verificar el cumplimiento de los reglamentos, garantizando su normal desarrollo.
19. Ejercer la competencia subsidiaria del Comisario de Familia cuando no se halle designado el funcionario que ocupe la Comisaría de Familia (artículos 96 y 98 de la Ley 1098 de 2006 y en el Decreto 4840 de 2007).
20. Acatar las normas sobre salud ocupacional, cumplir con el programa de salud ocupacional y el reglamento de higiene y seguridad industrial.
21. Participar activamente en comités y consejos, de los cuales haga parte, de conformidad con la ley y sus reglamentos.
22. Hacer buen uso del correo electrónico institucional asignado a la dependencia.
23. Mantener buenas relaciones interpersonales con el personal de la administración y el público en general.
24. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Sin embargo, a la fecha según la ley 2492 de 2025, la denominación del cargo de Inspectores de Policía cambio a la denominación de Inspectores de Convivencia y Paz, así como también cambio el nivel del cargo, el cual paso de nivel técnico a nivel profesional, para nuestro municipio por ser de categoría sexta según Decreto Municipal No. 161 de agosto 27 del año 2024.

Para constancia se firma a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), en el despacho de Secretaría General de la Alcaldía del Municipio de San Pablo, Nariño, a solicitud de la persona interesada.

  
**WILLIAM RICARDO ARCOS LÓPEZ**  
Secretario General  
Alcaldía Municipal  
San Pablo Nariño

Carrera 3 No 5 - 08 - Barrio Bolívar - San Pablo Nariño  
contactenos@sanpablo-narino.gov.co  
Código Postal 521040



**UNIVERSIDAD LIBRE**

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno  
NIT.: 860.013.798-5

EL DECANO, LA JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO (E)  
DE LA UNIVERSIDAD LIBRE  
EN CALI.

HACEN CONSTAR:

Que **JUAN CAMILO PABON VALENZUELA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1107514648 expedida en Cali (Valle) y para efectos académicos con código 152892, **CURSÓ Y APROBÓ** en esta Universidad los cinco (05) años del plan de estudios de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Inició el dos (02) de febrero de 2015 y terminó el diecinueve (19) de noviembre de 2019.

Se expide la presente constancia a solicitud del (la) interesado (a) en Santiago de Cali, el veintiséis (26) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**HECTOR HERNANDO HERNANDEZ MAHECHA**  
Decano Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y  
Sociales



**GIOVANNA VOLVERAS CEDEÑO**  
Jefe de Admisiones y Registro (E).

**EL SECRETARIO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE-SECCIONAL CALI**

HACE CONSTAR:

Que el **Dr. HECTOR HERNANDO HERNANDEZ MAHECHA** es actualmente el Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales y el **Dra. GIOVANNA VOLVERAS CEDEÑO** es actualmente la Jefe de Admisiones y Registro (E) de la Universidad Libre en Cali y que sus firmas corresponden a las que utilizan regularmente en la suscripción de documentos.

**OMAR BEDOYA LOAIZA**  
Secretario Seccional



RESOLUCIÓN No. 14002 ABRIL 22 DE 2016 (4 AÑOS)

## Resolución No. 2341 de 2021

Por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, Decreto 2150 de 1995 y los Acuerdos N<sup>os</sup> 7017 de 2010, 7543 de 2010 y 9338 de 2012 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

### CONSIDERANDO

**JUAN CAMILO PABÓN VALENZUELA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1107514648, solicita a esta Corporación se le reconozca el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para tal efecto acredita que egresó de la facultad de derecho de la **UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CALI** - con fecha de terminación y aprobación de materias que integran el plan de estudios el 19 de noviembre de 2019.

Basa su solicitud en haber desempeñado el cargo Inspector de Policía de la Alcaldía Municipal de San Pablo - Nariño, de conformidad con el Decreto 3200 de 1979 art 23 Numeral 1°, durante el tiempo comprendido del 14 de Enero del 2020 al 15 de Enero del 2021.

A su solicitud acompañó los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°:** Reconocer la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a **JUAN CAMILO PABÓN VALENZUELA**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 1107514648, y acredita que egresó de la UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CALI -.

**ARTÍCULO 2°:** Notifíquese esta Resolución al interesado de conformidad con el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO 3°:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., Abril 23 de 2021

URNA/MECM/Irozot|

Firmado Por:

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ**  
DIRECTOR UNIDAD



**DIRECTOR UNIDAD - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f2a5bb3c649f9eee5c44425552bca6aeaf21603825c44296f59ecb8001bf96**  
Documento generado en 23/04/2021 01:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>